

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL CUAL DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-22/2015, INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO XXXXXXXXXXXX, JUEZ SEGUNDO LETRADO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 22 de febrero de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, titular del Juzgado Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con base en el escrito de queja planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, por haber incurrido probablemente en las faltas administrativas previstas en los artículos 184, fracción VIII, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley; así como, todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

SEGUNDO. El 15 de marzo de 2016, la Magistrada Presidenta formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, y con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinó el inicio del presente procedimiento, así como del escrito de queja que había dado origen al proceso disciplinario; lo anterior con el objeto de que dentro del término de cinco días, rindiera un informe administrativo por escrito, respecto de las conductas y faltas administrativas materia del multicitado procedimiento, en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. El 11 de abril de 2016 fue debidamente notificado el Licenciado XXXXXXXXXXXX, respecto del proveído dictado el 15 de marzo de la anualidad que transcurre, de ahí que, el citado funcionario público judicial mediante escrito signado el 18 de abril de 2016, rindió su informe administrativo y ofreció medios de prueba en su favor, por lo que en

acuerdo dictado el día 25 del mes y año en mención, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, acordó la recepción del informe administrativo, resolvió respecto a la admisión de los medios de prueba ofertados por el funcionario público judicial, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Audiencia la cual se celebró el 23 de mayo de 2016, en la que no se contó con la asistencia del servidor público judicial señalado como probable responsable, no obstante de haber quedado debidamente notificado, de ahí que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciada Miriam Cárdenas Cantú, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución definitiva, por tanto, se somete a consideración en esta sesión a las y los Consejeros que intervienen en atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas, atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, como acontece en el caso.

SEGUNDO. FUNCION DISCIPLINARIA. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. ANALISIS DEL CASO. El presente procedimiento disciplinario se inició en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, por haber incurrido probablemente en los hechos y faltas siguientes:

I). Que en el expediente 1369/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, demoró injustificadamente el procedimiento, con base en que no habría emitido acuerdo para pasar a la etapa de alegatos, no obstante de habersele solicitado en dos ocasiones, y no es hasta la tercera promoción en la que se le pidió que turnara el expediente a la etapa de alegatos, que accede; además de que en las dos primeras promociones en las que se le había hecho la mencionada solicitud, el referido juez, el 02 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, acordó que no pasaba a la referida etapa procesal por no ser el momento procesal oportuno.

Los referidos hechos se adecuan a la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, del citado ordenamiento legal, consistente en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley, ello es así, en virtud de que el 22 de enero de 2015, dentro del expediente 1369/2014 había concluido el término de prueba, y lo que procedía era pasar al periodo de alegatos, en términos de lo previsto en el artículo 1406 del Código de Comercio, el cual establece, que *“Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”* lo cual no hizo el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en el referido término, no existiendo motivo justificado para ello, y no es hasta resolución dictada el 17 de abril de 2015, recaída a la petición –tercera– realizada por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, que resuelve procedente pasar a la fase de alegatos en términos de la disposición legal en cita; no obstante lo anterior, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, solicitó mediante escritos presentados en enero y marzo de 2015, respectivamente, pasar al período de alegatos, y no obstante de no existir impedimento ni motivo justificado, el juez acordó el 02 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, no pasar a dicho período hasta el momento procesal oportuno.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, como a continuación se verá:

1. El quejoso, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su escrito de queja presentado el 13 de mayo de 2015, con relación a los hechos en estudio en su parte conducente, adujo:

[...]Expediente 1369/2014, juicio tramitado como parte actora XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, tipo de procedimiento juicio ejecutivo mercantil.

En lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el titular se ha apartado de lo preceptuado por el artículo 4 de la ley en cita, pues el juicio ventilado no se ha ajustado a los procedimientos establecidos y algunas resoluciones se han dictado contrarias a la norma o, contraviniéndose lo establecido por el artículo 112 de la ley en comento que establece la obligación de dictar las resoluciones en los términos legales, en consecuencia solicito se actúe en estricto apego a lo establecido por el artículo 173 de la referida ley. **Pues el titular ha demorado injustificadamente el procedimiento pues en repetidas ocasiones sin justificación alguna negó pues como podrá advertirse quien esto juzgara, fue hasta la tercera ocasión que insistí en pasar a la etapa de alegatos y después de hacer una remembranza detallada e insistí hasta la tercera vez en que se solicitó, fue que tuvo a bien pasar a la etapa de alegatos correspondiente para la continuación del procedimiento, desconociendo la causa real por la que intencionalmente se limitaba acordar que no pasa a la siguiente etapa procesal por no ser el momento procesal oportuno, ello se advierte en los diversos autos de fechas 02 de marzo y 18 del mismo mes ambos de 2015, pues sin duda se ha cometido faltas administrativas según lo establece la fracción VIII del artículo 184 del mismo ordenamiento.**

Ahora bien, el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que aquellos medios de prueba que no cuenten con eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo aseverado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en este caso, el contenido en su escrito de queja que fue debidamente ratificado ante un Visitador Judicial, además para la valoración del

mismo, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, la claridad de su redacción, y la objetividad sin reticencias en lo substancial y accidental.

Medio de prueba el cual, tiene significado probatorio en tanto que nos aporta como hecho jurídico relevante, que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, no dictó oportunamente la resolución, a través de la cual se pasaba el expediente 1369/2014 a la etapa de alegatos, no obstante de habersele solicitado en dos ocasiones, y no es hasta en la tercera solicitud que resuelve pasar el expediente a la mencionada fase.

De ahí que, el dicho del quejoso –contrario a lo aducido por el funcionario público judicial en su defensa- adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que de éste se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

2. El anterior medio de prueba, encuentra apoyo con lo manifestado por el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su informe preliminar rendido el 08 de junio de 2015, quien en lo que interesa señaló:

[...] En lo referente al segundo hecho se contesta relativo al expediente 1369/2014, donde dice que ha demorado injustificadamente el procedimiento ya que en repetidas ocasiones sin justificación alguna me he negado a pasar el proceso a la etapa de alegatos, hasta una tercera vez en que se solicitó, trayendo con ello un retraso considerable para la continuación del proceso, **al respecto, cabe advertir que efectivamente como lo cita el quejoso, en fecha dos y dieciocho de marzo, se admitieron sendos acuerdos, donde esta autoridad a petición de la parte actora por conducto de su endosatario Adalberto Holquín Ayala, y no el quejoso, solicitó se pasara a la epata de alegatos correspondientes, sin que al efecto se haya**

acordado de conformidad su petición bajo la idea o temática judicial de que no era el momento procesal oportuno. Acuerdo que en ningún momento se encuentra realizado de mala fe, sin intención de perjuicio alguno ni mucho menos de retardar un proceso judicial, sino solamente por una simple omisión al considerar que aun faltaban por desahogarse algunos medios de prueba ofrecidos por las partes, y si bien, tal circunstancia se acordó hasta el día diecisiete de abril del presente año, debe advertirse que no fue precisamente por una causa imputable al suscrito sino, por haberse solicitado, nuevamente dicha petición hasta el día quince de abril del año que cursa, acordándose lo conducente en la fecha señalada con antelación, por lo que tal retardo fue con motivo de la falta de impulso procesal por parte del endosatario XXXXXXXXXX. A lo anterior, se une el hecho de que el quejoso no cumple con el requisito a que se refiere en la fracción IV del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber omitido especificar cuál es la falta o faltas que estima incurrió para efectos de determinar en cual falta administrativa encuadra en los hechos atribuidos.[...]

Aunado a lo anterior, el juez en su informe administrativo suscrito el 18 de abril de 2016, con relación al hecho y falta en estudio indicó:

[...] ratifico de nueva cuenta lo manifestado en mi escrito de informe preliminar con motivo de la queja interpuesta por el licenciado XXXXXXXXXX, en el sentido que la actuación judicial del suscrito en ningún momento se encuentra realizado de mala fe, sin intención de perjuicio alguno, ni mucho menos de retardar un proceso judicial en perjuicio de los litigantes, sino solamente por una simple omisión derivada de la falta de estudio de los secretarios de acuerdo y trámite, y que el suscrito avalé, al considerar que aún faltaban por desahogarse algunos medios de prueba ofrecidos por las partes.

Lo anterior son que el suscrito manifesté mi conformidad con la resolución emitida por ese H. Consejo de la Judicatura en los términos que se menciona y argumenta, y mucho menos que el dicho del quejoso adquiriera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa conforme lo prevé el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello en atención que, si bien es cierto, los artículos 4, fracción I, y 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone como obligación de los magistrados y

jueces, ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, y dirigir el proceso; vigilar su correcto desarrollo; adoptar las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar a mayor economía procesal, no menos cierto es, que en el caso de la especie tal Consejo de la Judicatura, en ningún momento tomó en cuenta que para los efectos de la responsabilidad administrativa por los hechos que menciona el quejoso, debió haber tomado en cuenta el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expresa:

[...]

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.[...]

Lo anterior es así, pues en ningún momento tal Consejo de la Judicatura, para emitir resolución al respecto, tomó en consideración la excesiva carga de trabajo del Juzgado Letrado a mi H. cargo considerando no sólo el número de asuntos que ingresan año por año, sino además, la cantidad de procesos judiciales que se encuentran en trámite, el número de escritos o promociones que se presentan día con día y que implican o traen consigo su acuerdo respectivo, el número de audiencias que normalmente se encuentran agendadas, tanto para desahogar pruebas como para emitir resoluciones respectivas, dado que en este juzgado se ventilan no sólo juicios ejecutivos mercantiles, sino, juicios orales mercantiles y juicios civiles, que de acuerdo a su tramitación procesal implica que los mismos sean resueltos en la propia audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencias, conforme a los artículos 1185 y 1186 del Código Procesal Civil; así como la gran cantidad de amparos directos e indirectos que se ventilan, derivado de la manera mercantil, en especial con motivo del embargo de bienes y sentencias, y la gran cantidad de sentencias que se emiten con motivo de la tramitación de dichos juicios, así como recursos de revocación, incidentes en general, que en ocasiones hacen que el expediente en que se tramitan tenga un número de fojas grande, que desde luego en aplicación de los artículos 4, fracción I y 112 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, impone la obligación al suscrito de realizar el estudio correspondiente para ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, y dirigir el proceso en los términos de las leyes de la materia; y desde luego, sin tomar en cuenta, que el tribunal que se encuentra a mi H. cargo, cuenta sólo con dos Secretarios de Estudio y Cuenta, lo que implica que de ninguna manera, se haya tomado en cuenta dicha carga de

trabajo para la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa que se contesta.

Sin que tampoco se acepte que las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora se constituyan con valor probatorio de indicio grave en términos del artículo 433 párrafo II del Código de Procedimientos Penales, aplicados de manera supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad Administrativa, pues si bien es cierto que se trata de haber retrasado de manera injustificada la apertura de alegatos en el juicio mercantil que se ventila, y que fuera solicitada a través de promociones de fecha dos y dieciocho de Marzo del dos mil quince, no menos cierto es, que el supuesto retraso se constituyó en un espacio de tiempo de dieciséis días entre uno y otro, que desde luego no puede ni debe considerarse excesivo, pues vuelvo a recalcar que la tercera promoción donde se solicita lo conducente se presentó el día quince de Abril del mismo año, considerando que ese espacio de tiempo entre el dieciocho de marzo y el quince de abril en comento, fue por una causa imputable al litigante, pues igual pudo haberse tardado un día o cinco meses en solicitar lo conducente, que considero y vuelvo a recalcar no es causa imputable al suscrito para considerarse una dilación en el dictado del acuerdo, ya que en este tipo de juicios opera el principio dispositivo, que indica que es el litigante a quien corresponde impulsar el proceso mediante los escritos respectivos, por lo que también vuelvo a recalcar, que la valoración probatoria que otorga dicho Consejo a la Documental Pública como indicio grave, es excesivo, dada la responsabilidad administrativa que se me está imputando ante un supuesto retraso injustificado de dilación en el dictado del acuerdo[...]

La declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es la circunstancia de que el Licenciado XXXXXXXXXXXX reconoce el hecho en estudio, pues al respecto mencionó que el dos y dieciocho de marzo, en el expediente 1369/2014 emitió sendos acuerdos donde había acordado la petición de la parte actora por conducto de su endosatario en procuración XXXXXXXXXXXX, en la que solicitaba se pasara a la etapa de alegatos, sin que al efecto haya acordado de conformidad su petición, dado que tenía la idea –no contenida en los acuerdos– o temática judicial de que no era el momento procesal oportuno, resoluciones las anteriores que no las había hecho de mala fe, sino por una simple omisión al considerar que aún faltaban pruebas por desahogar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, el funcionario público judicial externó como situación que le beneficiaría, la circunstancia de que la dilación en el dictado del acuerdo, a través del cual pasó el expediente a la fase de alegatos, obedeció a una situación no imputable a él, sino a la ausencia de impulso procesal por parte del endosatario en procuración Licenciado XXXXXXXXXXXX, en virtud de que a éste, si bien ya le había acordado el 02 y 18 de marzo de dos mil quince, respectivamente, de improcedentes sus promociones en las que solicitaba se pasara a la fase de alegatos, éste insistió hasta el mes de abril del año en cita, de ahí que, el 17 de abril de 2015, haya acordado favorablemente la solicitud de XXXXXXXXXXXX de pasar a la fase de alegatos.

El referido argumento defensivo, en nada beneficia al funcionario público judicial, en virtud de que la dilación en el dictado de la resolución en la que debía de turnarse el expediente 1369/2014 a la fase de alegatos, obedece al juez, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, y 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los cuales se dispone como obligaciones de jueces y magistrados, ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, y dirigir el proceso; vigilar su correcto desarrollo; adoptar las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal; luego, considerando que el artículo 1406 del Código de Comercio establece que concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes, resulta evidente que en atención a dicha disposición legal y en acato a las obligaciones precisadas, el juez debió emitir resolución en la que turnaba el expediente a la fase de alegatos, dado que al 22 de enero de 2015, ya había concluido el periodo de prueba.

No obstante de que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, no dictó la resolución mencionada, el endosatario en procuración Licenciado XXXXXXXXXXXX, planteó dos solicitudes mediante escritos firmados en el mes de enero y marzo de 2015, respectivamente, –visibles a fojas 366 y

387 del presente expediente– en los que solicitó al juzgador pasar a la fase de alegatos, en virtud de que, había concluido el término de prueba, lo cual era cierto, y no obstante ello, el juez acordó las referidas solicitudes en proveídos pronunciados el 02 y 18 de marzo de 2015, en el sentido de que acordaría lo que en derecho correspondía, una vez que fuera el momento procesal oportuno. Luego, es hasta la tercera solicitud presentada por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, suscrita en el mes de abril de 2015, en la que insiste que se pase a la fase de alegatos, que el juez el 17 de abril de 2015, acuerda procedente la solicitud planteada.

Asimismo, resulta paradójico que el funcionario público judicial atribuya la dilación en el dictado de la resolución en la que se turnaba el expediente a la fase de alegatos al Licenciado XXXXXXXXXXXX, con base en que, éste había sido omiso en impulsar el proceso; lo anterior es así, pues es claro que el referido abogado realizó dos solicitudes en las que se le solicitaba al juez pasar el expediente a la fase mencionada, mismas que fueron acordadas el 02 y 18 de marzo de 2015, en el sentido de que acordaría dichas solicitudes, en el momento procesal oportuno, ello no obstante de que ya era el momento procesal oportuno, puesto que en el expediente había concluido el periodo de prueba, y es hasta la tercera solicitud planteada, a la que el juez en acuerdo dictado el 17 de abril de 2015, acuerda favorable dicha solicitud.

Por otra parte, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su informe preliminar adujo en su defensa, con respecto a los hechos en estudio que el escrito de queja debería ser declarado de improcedente, en virtud de que, el quejoso había sido omiso en precisar cuál era la falta que le atribuía de acuerdo con los hechos, y por tanto, no había satisfecho el requisito legal de procedencia previsto en el artículo 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sobre el particular, como se dejó asentado en líneas precedentes el escrito de queja planteado por el quejoso reúne todo los requisitos legales de procedencia previstos en la disposición legal en cita.

Aunado a lo anterior, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su informe administrativo rendido mediante escrito del 18 de abril de 2016, incluyó como nuevo argumento defensivo, el concerniente a la carga de trabajo; sobre el particular, es palpable que el funcionario público judicial es contradictorio, pues en un principio alegó en su defensa –como ha

quedado expuesto- que la dilación en el dictado de la resolución en la que dispuso turnar el expediente a la fase de alegatos, se debió a que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, había sido omiso en impulsar el proceso; y ahora, señala que se debió a la carga de trabajo.

Consecuentemente, quienes este asunto resuelven advierten que en el caso no se actualiza la excluyente de responsabilidad invocada por el funcionario público judicial, consistente en la carga de trabajo, pues de autos se advierte –como ha quedado expuesto en supra líneas- que el juzgador acordó dos solicitudes en las que se le solicitaba pasar el expediente a la fase de alegatos, el 02 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, en el sentido de que pasaría a la fase mencionada, en el momento procesal oportuno, ello no obstante de que ya era el momento oportuno, puesto que en el expediente había concluido el período de prueba, y es hasta la tercera solicitud, a la que el juez en acuerdo dictado el 17 de abril de 2015, acuerda procedente pasar a la fase de alegatos. Con base en dichas actuaciones, permite concluir que el impedimento de emitir acuerdo en el que se turnara el expediente a la fase de alegatos, no deriva de la carga de trabajo, sino de una falta de atención de las constancias del expediente que propició la dilación, en virtud de que en dos ocasiones negó la solicitud de pasar a la fase de alegatos, y es hasta la tercera solicitud que acuerda procedente; es decir, de haberse atendido las constancias del expediente, hubiese acordado pasar a la fase de alegatos desde la primera solicitud que le había sido formulada.

Admniculado con lo anterior, es de considerar que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, aportó como medios de prueba para demostrar la carga de trabajo, las documentales consistentes en: copias certificadas de los informes estadísticos concernientes a los años 2014, 2015 y 2016; copia certificada de actuaciones del expediente 1369/2014. Probanzas a las cuales se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ellas se contiene en virtud de que se trata de documentos públicos expedidos u realizados por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, hay que subrayar que de acuerdo al diccionario de la real academia española el adjetivo “excesivo” significa que excede o sale de la regla, de ahí que, para justificar la excesiva carga de trabajo, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, estaba obligado a demostrar que la carga con la que contaba al momento de la comisión de la conducta era superior o excedida de la carga habitual en una proporción considerable, y como es que esta situación justifica que en el asunto respecto del cual versó el presente procedimiento, no le permitió emitir el acuerdo en el que turnaba el expediente a la fase de alegatos.

Sobre el particular, es preciso puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda decisión se debe de fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna fueron allegados al procedimiento; además, para demostrar en el caso, la causa de justificación que invocó, se debe probar plenamente que se encuentra demostrada.

Sirve de apoyo a lo expuestos, los criterios jurisprudenciales siguientes:

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.¹

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.²

¹Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

² Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

Ahora bien, el argumento defensivo planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, no encuentra apoyo en los medios de prueba que éste aportó a fin de justificarlo, ello es así, pues no hay duda de que en el juzgado de su adscripción se emitieron acuerdos, audiencias, resoluciones incidentales, sobreseimientos, sentencias, notificaciones, como se encuentra plasmados en las estadísticas que exhibió.

Sin embargo, estos medios de prueba por sí mismos, no demuestran que estuvo en presencia de una carga excesiva de trabajo, en virtud de que la información que arroja las documentales mencionadas, no permiten establecer que haya existido un incremento considerable de trabajo y éste excedió en su momento lo normal de la carga de trabajo con la que contaba el juzgado al que se encontraba adscrito.

Por otra parte, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, a los argumentos defensivos antes mencionados, sumó el concerniente a que la dilación se debió a una simple omisión derivada de la falta de estudio de los secretarios de acuerdo y trámite, misma que él avaló al considerar que aún faltaban por desahogarse algunos medios de prueba ofrecidos por las partes. Sobre el particular, resulta inatendible el referido argumento, en virtud de que los artículos 4, fracción I, y 112, fracción II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen como obligación de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, dirigir el proceso; vigilar su correcto desarrollo; adoptar las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal, y dictar las resoluciones que procedan dentro de los términos legales.

En ese sentido, si bien es cierto que los Secretarios de Acuerdo y Trámite, y de Estudio y Cuenta, tienen la obligación, entre otras las de autorizar los despechos, exhortos, requisitorias, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten; y proyectar bajo la más absoluta reserva, las resoluciones que les encomienden el magistrado o jueces de su adscripción, esto es previo estudio que hagan –magistrados y jueces- del asunto, para lo cual los magistrados o jueces, instruirán al secretario sobre los motivos de hecho y de derecho en que deban fundar el proyecto de resolución.

De lo antes expuesto, se advierte que la obligación de analizar el asunto para emitir una resolución, es del juez, y es éste quien después instruye al secretario sobre los motivos de hecho y de derecho en los que deban fundar el proyecto de una resolución.

3. Por otra parte, los medios de prueba antes señalados se adminiculan con la documental consistente en la copia certificada del expediente 1369/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; medio de prueba, el cual hace prueba plena de lo que en ella se contiene por tratarse de un documento público, conforme lo prevé el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, en apego a lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En el mismo, obran diligencias que inciden en la demostración del hecho en estudio, a decir las siguientes:

a) Acuerdo dictado el 25 de noviembre de 2014, a través del cual se resolvió respecto a la admisión de los medios probatorios planteados por las partes –visible a foja 298 vuelta del presente expediente–.

b) Actas levantadas el 22 de enero de 2015, a las 11:00, 12:00 y 13:00, hrs, de las que se advierte el desahogo de medios de prueba, admitidos a las partes, y el desistimiento de pruebas por parte de una de ellas –visible a fojas 347 a 358 vuelta del presente expediente–.

c) Escrito presentado por XXXXXXXXXXXX, de fecha de suscripción enero de 2015, a través del cual, señaló:

[...]

Tomando en cuenta que no existen pruebas que ameriten especial diligenciación dentro del presente juicio, solicito a su señoría se sirva dictar proveído en el cual se declare cerrada la etapa probatoria y en consecuencia se declare abierta la etapa de alegatos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 1406 del Código de Comercio.

[...]

d) Respecto a la citada petición, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, el 02 de marzo de 2015, emitió resolución en la que resolvió:

[...]

A sus antecedentes el escrito de cuenta del endosatario en procuración de la parte actora XXXXXXXXXXXX; respecto a su solicitud, dígamele que una vez que sea el momento procesal oportuno, se acordará lo que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en el artículo 1063 del Código de Comercio. [...]

e) Escrito presentado por XXXXXXXXXXXX, de fecha de suscripción marzo de 2015, a través del cual, adujo:

Tomando en cuenta que no existen pruebas que ameriten especial diligenciación dentro del presente juicio, pues según las pruebas admitidas en el auto admisorio de pruebas han sido desahogadas todos aquellos medios de convicción que ha requerido desahogo especial en consecuencia solicito a su Señoría se sirva dictar proveído en el cual se declare cerrada la etapa probatoria y en consecuencia se declare abierta la etapa de alegatos correspondiente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 1406 del Código de Comercio.

f) A la anterior promoción, el 18 de marzo de 2015, le recayó acuerdo en el que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, acordó:

[...]

A sus antecedentes el escrito de cuenta del endosatario en procuración de la parte actora XXXXXXXXXXXX; respecto a su solicitud, dígamele que una vez que sea el momento procesal oportuno, se acordará lo que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en el artículo 1063 del Código de Comercio.[...]

g) Escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, de fecha de suscripción abril de 2015, a través del cual, en lo que interesa manifestó:

[...]

Como podrá advertirse este tribunal en diversas ocasiones se ha solicitado el que se declare cerrada la etapa probatoria, recayendo acuerdo en los que establece la negativa a tal solicitud manifestando que no es el momento oportuno ante ello expongo lo siguiente.

[...]

Por todo lo manifestado con antelación y una vez analizada mi petición solicito por tercera vez se sirva dictar proveído en el que se declare cerrada la etapa probatoria por no existir prueba alguna que amerite especial diligenciación y en consecuencia se declare abierta la etapa de alegatos correspondiente.

[...]

h) A lo anterior, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en acuerdo dictado el 17 de abril de 2015, en lo conducente resolvió:

[...]

A sus antecedentes los escritos de cuenta del endosatario en procuración de la parte actora XXXXXXXXXXXX; respecto de su primer curso, y toda vez que analizados que son los presente autos, se advierte que no existen pruebas que ameriten un desahogo especial; por lo que, se da por concluido el término probatorio; en consecuencia, se pasan los autos a la fase de alegatos, la cual será de dos días comunes para las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 1406 del Código de Comercio. [...]

Ahora bien, las documentales precisadas en los apartados “a” y “b” aportan como hecho jurídico relevante, los medios de prueba admitidos a las partes dentro del expediente 1369/2014, el desahogo de los mismos y del desistimiento de prueba formulado por el abogado de la parte demandada. De éstos, se advierte que el 22 de enero de 2015, se concluyó con el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, no habiendo pruebas que requirieran desahogo. De ahí que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, debió de turnar el expediente a la fase de alegatos, en término de lo dispuesto en el artículo 1406 del Código de Comercio.

Además, los medios de prueba precisados en los incisos “c”, “d”, “e” y “f”, demuestran que el endosatario en procuración, Licenciado XXXXXXXXXXXX, solicitó al juez en dos ocasiones, que pasara el expediente a la fase de alegatos, en virtud de que había concluido el período de prueba; a lo anterior el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, el 02 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, acordó que no era procedente dicha solicitud hasta en tanto se encontrara el expediente en el momento procesal oportuno, ello no obstante de que el expediente se encontraba

listo para seguir con la etapa de alegatos, tal y como se le había planteado en dos ocasiones por el Licenciado XXXXXXXXXXXX.

Luego, de los medios de prueba enunciados en los incisos “f” y “g” revelan, que ante la omisión del juez de pasar a la fase de alegatos, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, formula un tercer escrito en el que insiste pasar a la fase de alegatos, y es hasta el acuerdo recaído a esta promoción, que el juez acuerda procedente la solicitud de pasar a la fase de alegatos, sin que para ello haya tenido motivo justificado para no haber dictado la resolución concluido el período de prueba, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1406 del Código de Comercio, o en su defecto desde la primera solicitud que fue planteada por el Licenciado XXXXXXXXXXXX.

4. Bajo este orden de ideas, con base en los medios de prueba precisados en líneas precedentes, los cuales en su conjunto constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio de indicio grave y pleno, concordantes y convergentes entre sí, que en términos de lo dispuesto por los artículos 416 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en un negocio de su conocimiento como lo es el expediente 1369/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dictó sin causa justificada la resolución a través de la cual dispuso pasar el expediente a la fase de alegatos, fuera del término legal establecido en el artículo 1406 del Código de Comercio, el cual establece, que *“Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”*, sin que para ello haya tenido motivo justificado.

Lo anterior, con base en que el 22 de enero de 2015, dentro del expediente 1369/2014 había concluido el término de prueba, y lo que procedía era pasar al período de alegatos, en términos de lo previsto en el artículo 1406 del Código de Comercio, lo cual no hizo el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en la referida fecha, no habiendo motivo justificado para ello, y no es hasta la resolución dictada el 17 de abril de 2015, recaída a la petición –tercera solicitud– realizada por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, que resuelve procedente pasar a la fase de alegatos en

términos de la disposición legal en cita; no obstante lo anterior, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, solicitó mediante escritos presentados en enero y marzo de 2015, respectivamente, pasar al período de alegatos, y no obstante de no existir impedimento ni motivo justificado, el juez acordó el 02 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, no pasar a dicho período hasta el momento procesal oportuno.

En base a ello, se tienen probados los anotados hechos, mismos que acreditan plenamente la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley, así como la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su ejecución.

II). Por otra parte, toca ahora ocuparse de los hechos concernientes al expediente 1003/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, consistentes en que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en sentencia definitiva pronunciada dentro del procedimiento judicial en cita, omitió resolver respecto a la condena del pago de intereses moratorios, pretensión que le había sido solicitada en la demanda. Hechos constitutivos de la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo; incumpliendo en el caso con lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, en el cual se establece que el juzgador, debe ocuparse en la sentencia exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Ahora bien, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y la falta imputada al Licenciado XXXXXXXXXXXX, tendientes a justificar la actualización o no de la falta administrativa en cuestión.

1. Escrito de queja formulado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, presentado el 13 de mayo de 2015, quien en lo que interesa señaló:

[...] Expediente 1003/2014 juicio tramitado por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, precisando que el compareciente acredito mi personalidad atento al acuerdo de fecha 20 de abril de los corrientes.

[...]

Es evidente la falta de atención y cuidado con la que se conduce el titular del este tribunal pues en la sentencia definitiva pronunciada en el presente procedimiento quien esto juzgara podrá advertir que de manera por demás negligencia y haciendo notar su falta de cuidado omite condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios, pues de los considerandos y del cuerpo de la sentencia definitiva no se aprecia algún razonamiento o motivo por el cual habría de absolverla al pago de los mismos, es más ni siquiera la absuelve al pago de ellos, pues se insiste que tal omisión se debe evidentemente a una falta de cuidado y atención por parte del juzgador, podrá advertir que en el escrito inicial de demanda sin lugar a dudas se reclamó tal prestación y que la propia demandada no esgrimió medio de defensa alguno que la pudiese absolver al pago de esta prestación[...]

Ahora bien, el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que aquellos medios de prueba que no cuenten con eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo aseverado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en este caso, del contenido en su escrito de queja el cual fue debidamente ratificado ante un Visitador Judicial, además para la valoración del mismo, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias en lo substancial y accidental.

Medio de prueba el cual, tiene significado probatorio en tanto que nos aporta como hecho jurídico relevante, que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en sentencia definitiva pronunciada dentro del juicio ejecutivo mercantil 1003/2014, habría omitido resolver respecto a la condena del pago de intereses moratorios, pretensión que le había sido solicitada en la demanda, de ahí que el dicho del quejoso adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del

Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que de éste se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

2. El anterior medio de prueba, encuentra apoyo en la copia del expediente 1003/2014, el cual hace prueba plena de lo que en él se contiene por tratarse de un documento público, conforme lo prevé el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimientos administrativo, en apego a lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Dado que en éste, obran diligencias judiciales que inciden en la demostración de los hechos en estudio, a decir las siguientes:

- I. Escrito de demanda signado por XXXXXXXXXXXX, en el mes de junio de 2014, endosatario en procuración de XXXXXXXXXXXX, a través de la cual, ejerció la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en contra de XXXXXXXXXXXX; en dicha demanda el actor señaló como pretensiones, entre otras, el pago de los intereses moratorios generados a razón del 10% mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación.
- II. Asimismo, obra copia del documento base de la acción “pagare” en el cual se advierte que se pactó como intereses moratorios el 10% mensual. Dicho documento fue exhibido por el actor.
- III. Acuerdo dictado el 18 de junio de 2014, a través del cual, se acordó, entre otras cuestiones, tener a XXXXXXXXXXXX, endosatario en procuración de XXXXXXXXXXXX, demandando en la vía ejecutiva mercantil a XXXXXXXXXXXX, en su carácter de deudora principal el pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m. n.) y las demás prestaciones citadas en la demanda; asimismo, en dicho acuerdo se dispuso requerir a la demandada el pago de las prestaciones reclamadas.
- IV. Consecuentemente, obra escrito firmado por la demandada XXXXXXXXXXXX, en el que contestó la demanda planteada en

su contra, y en el que señaló en lo que interesa, que la parte actora no tenía acción y derecho a exigirle el pago del documento, más los intereses, en virtud de que jamás le firmó documento a XXXXXXXXXXXX, ni a ninguna otra persona.

- V. Sentencia definitiva, emitida el 09 de marzo de 2015, a través de la cual, el juez en esencia, resolvió que la parte actora XXXXXXXXXXXX, había justificado los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada XXXXXXXXXXXX, no obstante de que había contestado la demanda, no había justificado sus defensas y excepciones. Asimismo, en ésta se condenó a XXXXXXXXXXXX, a pagar a favor de la parte actora XXXXXXXXXXXX, la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m. n.) por concepto de suerte principal; sin embargo, en la sentencia no se hizo pronunciamiento respecto al pago de intereses que demandó la parte actora en su escrito de demanda.

Constancias que una vez analizadas, revelan que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en sentencia dictada el 09 de marzo de 2015, dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil 1003/2014, omitió resolver respecto al pago de intereses que demandó la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, ya que la actora XXXXXXXXXXXX, por conducto de XXXXXXXXXXXX, endosatario en procuración, mediante escrito de fecha de suscripción junio de 2014, demandó en la vía ejecutiva mercantil a XXXXXXXXXXXX, las presentaciones consistentes en: a). El pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; b). El pago correspondiente a los intereses moratorios a razón del 10% mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta la liquidación, y c). El pago de los gastos y costas que originan la tramitación del juicio.

3. Además, se cuenta con el dicho del Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su informe preliminar rendido el 08 de junio de 2015, quien en lo que interesa señaló:

[...] Por lo que respecta a la supuesta falta de atención y cuidado en el dictado de la sentencia definitiva por las razones que expone, debe resultar improcedente la queja que se plantea, tomando en consideración que si bien es cierto que por una omisión totalmente involuntaria, y por cuestiones del sistema de cómputo no se resolvió lo relativo al pago de intereses, no menos cierto es que dicha circunstancia no puede ni debe ser motivo para dar lugar a una supuesta responsabilidad de parte del suscrito, puesto que se trata de una cuestión jurisdiccional que da lugar a la interposición del recurso de aclaración de sentencia a que se refieren los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio en relación con los artículos 1055 fracción VIII y 1063 del propio ordenamiento legal en cita. [...]

Aunado a lo anterior, el Licenciado XXXXXXXXXX, en su informe administrativo rendido mediante escrito del 18 de abril de 2016, dijo:

[...] **Segundo.** En lo referente a que los hechos que refiere el quejoso, de acuerdo a la resolución emitida por el H. Consejo de la Judicatura se adecuan a la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, incumpliendo con lo previsto por el artículo 1327 del Código de Comercio, relativa a que el juzgador, debe de ocuparse en la sentencia exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, **ratifico** de nueva cuenta lo manifestado en mi escrito de informe preliminar con motivo de la queja interpuesta por el licenciado XXXXXXXXXX, referente al expediente 1003/2014, y relativo de que esta autoridad no se ha ajustado a los procedimientos establecidos y algunas resoluciones se han dictado contrarias a la norma o incluso, relativo a la supuesta falta de atención y cuidado en el dictado de la sentencia definitiva por las razones que expone, debe resultar improcedente la queja que se plantea, tomando en consideración, que si bien es cierto que por una omisión totalmente involuntaria, y por cuestiones del sistema de cómputo, no se resolvió lo relativo al pago de intereses, no menos cierto es que dicha circunstancia no puede ni debe ser motivo para dar lugar a una supuesta responsabilidad de parte del suscrito, puesto que se trata de una cuestión jurisdiccional que da lugar a la interposición del recurso de aclaración de sentencia a que se refieren los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio en relación con los artículos 1055 fracción VIII y 1063 del propio ordenamiento legal en cita.

En este sentido, considero impropio la responsabilidad Administrativa que se me imputa, en primer lugar, porque el hoy quejoso al interponer su queja respectiva expresa una serie de hechos que supuestamente dan motivo para que al suscrito se le inicie procedimiento de responsabilidad administrativa por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 184 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento, es decir, precisa de manera clara y contundente cual es la causal en la que supuestamente incurri con responsabilidad administrativa de acuerdo a los hechos relatados por el mismo, concluyendo el Consejo de la Judicatura que al no tener adecuación típica, no se adecuan a la falta prevista en el citado dispositivo legal a que se ha hecho referencia; sin embargo, no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 204, dispone que al presentarse una queja administrativa deberá precisarse en forma concreta los hechos y la conducta o conductas que se estimen constitutivos de la falta o faltas cual es en la que incurrió el servidor público para efecto de determinar lo conducente, ese H. Consejo de la Judicatura, sin fundamento legal alguno hace valer una suplencia de la deficiencia de la queja adecuando a una diversa causa administrativa que no solicita la parte quejosa, motivo por el cual reitero la improcedencia de la misma.

Por otra parte, también es importante mencionar que debe resultar impropio la responsabilidad administrativa que se imputa al suscrito en términos del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón que, si por una parte, el artículo 1327 establece que el juzgador, debe ocuparse en la sentencia exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, por otra parte, no menos cierto es, que para el caso de que la autoridad judicial no se haya ocupado en forma entera de la acción deducida, obra el recurso de aclaración de sentencia a que se refiere los artículos 1331, 1332 y 1333 del código de comercio, constituyéndose esto, un acto de carácter meramente jurisdiccional, que otorga facultad a los litigantes para solicitar lo conducente, es decir, que dicho recurso solo se encuentra previsto por la Ley para el caso de que se den los supuesto de aclarar o subsanar cualquier omisión que se notare en la sentencia, pues de lo contrario, es decir, si se tratare de un acto de responsabilidad administrativa, daría lugar para que dicho recurso de aclaración no tuviera efecto legal alguno, pues cualquier omisión, aclaración de cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, darían lugar para que en lugar de aclararse lo

conducente, se considerara una falta administrativa de la autoridad que de lugar a la sanción correspondiente.

Lo anterior sin que el suscrito manifieste mi conformidad con la resolución emitida por ese H. Consejo de la Judicatura en los términos que se menciona y argumenta, ello en atención que, si bien es cierto, los artículos 4, fracción I, y 112 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone como obligación de los magistrados y jueces, ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, y dirigir el proceso; vigilar su correcto desarrollo; adoptar las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal, no menos cierto es, que en el caso de la especie tal Consejo de la Judicatura, en ningún momento tomo en cuenta que para los efectos de la responsabilidad administrativa por los hechos que el quejoso, debió haber tomado en cuenta criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en la Nación, que a la letra expresa:

[...] MAGISTRADOS Y JUECES, ELEMENTO QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.[...]

Lo anterior es así, pues en ningún momento tal Consejo de la Judicatura, para emitir resolución al respecto, tomo en consideración la excesiva carga de trabajo del Juzgado Letrado a mi H. cargo, considerando no solo el número de asuntos que ingresan año por año, sino además, la cantidad de procesos judiciales que se encuentran en trámite, el número de escritos o promociones que se presentan día con día y que implican o traen consigo su acuerdo respectivo, el número de audiencias que normalmente se encuentran agendadas, tanto para desahogar de pruebas como para emitir resoluciones respectivas, dado que en este juzgado se ventilan no solo juicios ejecutivos mercantiles, sino, juicios orales mercantiles y juicios civiles, que de acuerdo a su tramitación procesal implica que los mismos sean resueltos en la propia audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencias, conforme a los artículos 1185 y 1186 del Código Procesal Civil; así como la gran cantidad de amparos directos e indirectos que se ventilan, derivado de la manera mercantil, en especial, con motivo del embargo de bienes y sentencias, y la gran cantidad de sentencias que se emiten con motivo de la tramitación de dichos juicios, así como recursos de revocación, incidentes en general, que en ocasiones hacen que el expediente en que se tramitan tenga un número de fojas grande, que desde luego en aplicación de los artículos 4, fracción I y 112 fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, impone la obligación al suscrito de realizar el estudio correspondiente para ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, y dirigir el proceso en los términos de las leyes de la materia; y desde luego, sin tomar en cuenta, que el tribunal que se encuentra a mi H. cargo, cuenta solo con dos Secretarios de Estudio y Cuenta, lo que implica que de ninguna manera, se haya tomado en cuenta dicha carga de trabajo para la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa que se contesta; aunado a lo anterior, también se une el hecho que a juicio y consideración del suscrito, la responsabilidad administrativa que se me imputa, se encuentra resuelta de manera muy exclusiva para dar lugar al procedimiento disciplinario, tomando en cuenta que, si bien el artículo 188 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:..... XVIII. Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previsto en éste y otros ordenamientos legales., no menos cierto es que, tal supuesta causa de responsabilidad administrativa es solo un acto jurisdiccional, que debió haber sido recurrido a través del recurso de aclaración correspondiente por el litigante agraviado.

Lo anterior, sin que se considere innecesario mencionarle, que con motivo de amparo directo interpuesto en contra de la sentencia definitiva que obra en autos, se haya dejado insubsistente la misma para efectos de admitir probanza pericial a la parte demandada, y regularizar el proceso, sin que hasta la fecha se haya emitido una resolución definitiva donde se determine lo conducente con relación al reclamo de intereses que también realiza la parte actora en su escrito de demanda, es decir, que por ejecutoria de amparo, se dejó sin efectos la sentencia definitiva que obra en autos, quedando la posibilidad de regularizar lo conducente a través de una sentencia definitiva que de lugar al estudio correspondiente, y que hasta la fecha no se ha emitido, remitiéndole al efecto copias certificadas de las diversas actuaciones que justifican lo conducente.

[...]

La declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es la circunstancia de que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, reconoce que en la

sentencia definitiva dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil 1003/2014, fue omiso en resolver lo relativo al pago de intereses, lo cual se debió a una omisión involuntaria y por cuestiones del sistema de cómputo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, el funcionario público judicial externó como situación que le beneficiaría, la circunstancia de que la omisión en resolver respecto al pago de intereses se debió a una conducta omisiva involuntaria y por cuestiones del sistema de cómputo; lo alegado por el funcionario público judicial, en nada le beneficia, en virtud de que sólo se limita a señalar que su conducta fue involuntaria y por una cuestión del sistema de cómputo, de ahí que, considere que no puede ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su informe preliminar y administrativo señaló en su defensa, que no podía ser sujeto de responsabilidad administrativa, en virtud de que su omisión en resolver respecto del pago de intereses puede ser subsanada a través del recurso de aclaración de sentencia, lo cual implica que se trata de una cuestión de índole jurisdiccional, aunado a que se promovió juicio de amparo en contra de la sentencia, a través del cual se resolvió dejarla insubsistente, situación que en consideración del funcionario se puede regularizar la deficiencia que motivó el inicio del procedimiento. Lo argumentado por el funcionario público judicial resulta infundado, en virtud de que el hecho de que exista un recurso, a través del cual se puede subsanar la omisión del juzgador en pronunciarse respecto al pago de intereses que le fue solicitado en la demanda, ello no implica que sea una cuestión de naturaleza jurisdiccional, en virtud de que en el caso, los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa no versan respecto al sentido en que resolvió el juzgador una cuestión que le fue planteada, sino a una falta de atender en sentencia una cuestión planteada en la demanda, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, en el cual se estableció que el juzgador, debe ocuparse en la sentencia exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la

contestación, ello en virtud de que no se pronunció respecto al pago de intereses que le fue solicitado en la demanda.

Además, indicó que en el escrito de queja se establecieron los hechos en estudio, los cuales en consideración del quejoso, encuadraban en la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley, u omitir su pronunciamiento, y que el Consejo de la Judicatura del Estado, en el acuerdo de inicio había concluido que los hechos no se adecuaban a la falta en cita, y sin fundamento legal alguno suplió la deficiencia de la queja en virtud de que los adecuó a una diversa falta administrativa.

Sobre el particular, es de mencionar que el alegato defensivo vertido por el funcionario público judicial resulta carente de sustento, en virtud de que no es cierto que el Consejo de la Judicatura del Estado, haya suplido la queja deficiente, figura la cual tiene una aplicación jurídica que no es extensible al caso; por otra parte, en el acuerdo de inicio se indicó, que la falta de adecuación típica, no implica que el juez no haya incurrido probablemente en responsabilidad administrativa, con base en los hechos relatados por el quejoso, ello en virtud de que este Consejo advirtió que los hechos en cuestión si se adecúan a una falta administrativa distinta a la señalada por el quejoso.

Luego, considerando que el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, faculta al juzgador clasificar la falta imputada al servidor público judicial, se advierte que el hecho de que el juez haya omitido pronunciarse en sentencia definitiva respecto al pago de intereses moratorios que le fueron solicitados en la demanda, revelan que el juzgador posiblemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo; incumpliendo en el caso con lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, en el cual se establece que el juzgador, debe ocuparse en la sentencia exclusivamente de las acciones

deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

En otro contexto, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, alegó en su defensa que en el acuerdo de inicio no se había analizado la excesiva carga de trabajo, y la tesis aislada de rubro: “*MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS*”. Al efecto, aportó como medios de prueba para demostrar la carga de trabajo, las documentales consistentes en: copias certificadas de los informes estadísticos concernientes a los años 2014, 2015 y 2016; copia certificada de actuaciones del expediente 1003/2014. Probanzas a las cuales se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ellas se contiene en virtud de que se trata de documentos públicos expedidos o realizados por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, hay que subrayar que de acuerdo al diccionario de la real academia española el adjetivo “excesivo” significa que excede o sale de la regla, de ahí que, para justificar la excesiva carga de trabajo, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, estaba obligado a demostrar que la carga con la que contaba al momento de la comisión de las conductas era superior o excedía de la carga habitual en una proporción considerable, lo cual no aconteció en el caso concreto que se estudia.

Sobre el particular, es preciso puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda decisión se debe de fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna fueron allegados al procedimiento; además, para demostrar, en el caso, la causa de justificación que invocó, ésta debe probar plenamente que se encuentra demostrada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.³

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.⁴

Ahora bien, el argumento defensivo planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, no encuentra apoyo en los medios de prueba que éste aportó a fin de justificarlo, ello es así, pues no hay duda de que en el juzgado de su adscripción se emitieron acuerdos, audiencias, resoluciones incidentales, sobreseimientos, sentencias, notificaciones, como se encuentra plasmados en las estadísticas que exhibió.

Sin embargo, estos medios de prueba por sí mismos, no demuestran que se estuvo en presencia de una carga excesiva de trabajo, en virtud de que la información que arroja las documentales mencionadas, no permiten establecer que haya existido un incremento considerable de trabajo y éste excedió en su momento lo normal de la carga de trabajo con la que contaba el juzgado al que se encontraba adscrito.

4. En ese orden de ideas, se concluye que el juez en la sentencia dictada el 09 de marzo de 2015, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1003/2014, omitió pronunciarse respecto al pago de intereses moratorios que le fueron solicitados en la demanda, lo que revela que el juzgador incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo

³Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo; en el caso incumplió con lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, en el cual se estableció que el juzgador debe ocuparse en la sentencia exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, de ahí que, este órgano colegiado concluya que quedó demostrada la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en la ejecución de la falta administrativa en estudio.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Una vez comprobadas las faltas administrativas que se precisan en el considerando tercero de esta resolución, así como la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, respecto de la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en que incurrió el funcionario público judicial, consistente en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley; y la prevista en el artículo 188, fracción XVIII, del ordenamiento orgánico en cita, concerniente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en el caso concreto por haber incumplido lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio; el artículo 198, fracciones II y III, por exclusión de las contempladas como faltas muy graves y graves de la citada ley, establece que las infracciones administrativas en las que incurrió la autoridad responsable son de carácter no grave, las cuales pueden dar lugar al apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, ejecutó materialmente las conductas descritas en las faltas previstas en los artículos 184, fracción VIII, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, se advierten como motivos determinantes que llevaran al Licenciado XXXXXXXXXXXX, a cometer las faltas, la ausencia de estudio de su parte, respecto de las constancias que integran los expedientes de los que derivaron los hechos materia del presente procedimiento.

4. Circunstancias socioeconómicas. Es un hecho conocido por este Consejo la condición socioeconómica del multimencionado funcionario público judicial, pues de su sueldo nominal se advierten sus percepciones, así como los datos personales asentados en su expediente que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de los que puede considerarse que sus circunstancias económicas, sociales y culturales son buenas.

5. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 22 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 31 de mayo de 1990, y renunció el 19 de octubre del 2000, e ingresó nuevamente el 01 de febrero de 2004 a la fecha. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos judiciales de Actuario, Secretario de Acuerdo y Trámite, y Juez, por más de 22 años.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, no se advierte anotación en el sentido de que haya sido sancionado.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en las faltas administrativas precisadas, no se advierte beneficio económico al mismo o perjuicio.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. Respecto de los hechos constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley; el bien jurídico que tutela es la de evitar que los jueces y magistrados, emitan sus resoluciones fuera de los términos señalados por la ley, ello, con el propósito de respetar y hacer efectivo el derecho fundamental de los justiciables a obtener por parte de las autoridades, una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, como hemos podido advertir, el funcionario público judicial, en un negocio de su conocimiento como lo es el expediente 1369/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Ana María Lira, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dictó sin causa justificada la resolución, a través de la cual dispuso pasar el expediente a la fase de alegatos, fuera del término legal establecido en el artículo 1406 del Código de Comercio, el cual establece, que *“Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”*, sin que para ello haya tenido motivo justificado; resulta evidente que trastocó los intereses de una de las partes, así como también, el principio de administración de justicia pronta, el cual es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los tribunales resuelvan cada caso concreto dentro de los términos y plazos que para ese efecto establecen las leyes, por tanto, considerando el término que tardó el juez en emitir el acuerdo aludido, se puede concluir que el grado de afectación a la administración de la justicia, se coloca en no grave.

Por otra parte, en cuanto a la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo; incumpliendo en el caso con lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, en el caso, es evidente que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, ocasionó una afectación a la administración de justicia, ya que trastocó el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en sentencia dictada el 09

de marzo de 2015, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1003/2014, omitió pronunciarse respecto del pago de intereses moratorios que le fueron solicitados en la demanda, de ahí que, el grado de afectación a la administración de la justicia se coloca en no grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando emitió una resolución fuera de los términos señalados por la ley, e incumplió con un deber y función propios de su encargo, la ley estima que dichas conductas no son de carácter grave, y que por ello sólo amerita ser sancionado con apercibimiento o amonestación. Consecuentemente, para analizar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a la individualización de la sanción.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184, fracción VIII, 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y tomando en cuenta como circunstancias que favorecen al Licenciado XXXXXXXXXXXX, como lo son, que durante el tiempo que ha fungido como servidor público judicial, nunca ha sido sancionado por la comisión de una falta administrativa, es decir, no se encuentra en el supuesto de la reincidencia, ni reiteración y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; por otro lado, como motivos que le perjudican, se cuenta con la circunstancia de que con su conducta afectó a la administración de justicia al no ajustar su actuar a la norma y trastocar el derecho fundamental de los justiciables a obtener por parte de las autoridades, una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Siendo como se indica, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos que informan para imponer la sanción correspondiente, en conclusión, se impone como sanción al Licenciado XXXXXXXXXXXX, respecto a cada una de las conductas en que incurrió, **APERCIBIMIENTO** el cual consiste en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las

sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

Por otra parte, es importante destacar que las sanciones impuestas al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este Órgano Resolutor es respetuoso de los derechos humanos del Licenciado XXXXXXXXXXXX, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a XXXXXXXXXX, el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste al fijar las sanciones mencionadas, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, la sanciones impuestas deberán ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al Licenciado XXXXXXXXXX, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire la instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción.

QUINTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial las sanciones impuestas, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de las mismas, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 184, fracción VIII, 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, quedaron plenamente demostradas las faltas previstas en el artículo 184, fracción VIII, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley; y la concerniente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en el caso concreto por haber incumplido lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio; así como la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, en la ejecución de las mismas.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar al Licenciado XXXXXXXXXXXX, con el carácter indicado, respecto de cada una de las faltas en que incurrió con **apercibimiento** el cual consiste en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicara una o más de las sanciones previstas en el

artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo cuarto en la hoja de servicios del funcionario sancionado, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción respectiva, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente. Al quejoso por estrados en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura; y por otra parte, al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor público judicial sancionado, quien puede ser localizado en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, y haga efectivas las sanciones que le fueron impuestas, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R U B R I C A]

LIC. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R U B R I C A]

**MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO**

[R U B R I C A]

**MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO**

[R U B R I C A]

**LIC. NORBERTO ONTÍVEROS LEZA
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO**

[R U B R I C A]

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA**

[R U B R I C A]

**LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**